

AUTO N. 01002
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar el radicado No. **2021EE70038 del 19/04/2021**, correspondiente al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, de acuerdo a la actividad de fabricación de productos textiles, lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel acabado de productos textiles en el predio ubicado en CL 85 D SUR No. 80 I – 36 de la localidad de Bosa de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **STYLE BLUE** identificado con matrícula mercantil No. 2718555, propiedad de la señora **ANA BELEN SOLANO NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.473.981.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00056 del 14 de enero del 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00056 del 14 de enero del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Efectuar control y vigilancia al usuario ANA BELEN SOLANO NUÑEZ, propietario del establecimiento STYLE BLUE, que se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 85 D SUR No. 80 I – 36 de la localidad de Bosa. Lo anterior, en el marco del operativo realizado por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente con el apoyo de la Policía Nacional y funcionarios de la Alcaldía Local de Bosa, el día 26/07/2021 a los usuarios generadores de vertimientos a la red de alcantarillado público de la localidad de Bosa.”

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

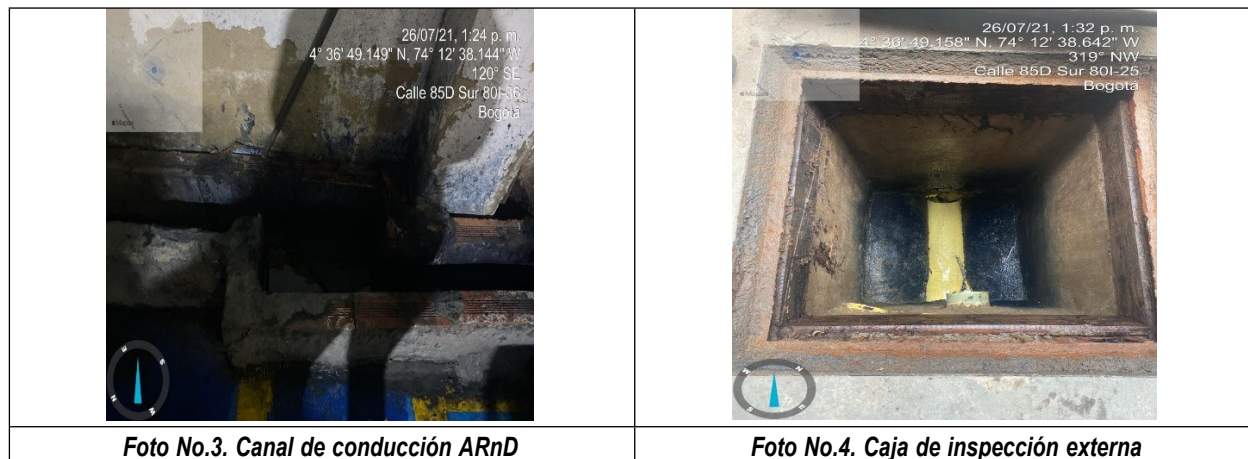
El usuario ANA BELEN SOLANO NUÑEZ, propietario del establecimiento **STYLE BLUE**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 85 D SUR No. 80 I – 36 de la localidad de Bosa, en donde desarrolla las actividades de lavado de prendas. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades mencionadas anteriormente.

Las aguas residuales no domésticas se recogen a través de un canal en serpentín que cuenta mallas para atrapar motas, sin embargo, no se evidenciaron unidades separadoras de grasas y sedimentos, razón por la cual, se encuentra incumpliendo con el artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009, el cual determina que:

“(…) Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico (...)”

REGISTRO FOTOGRÁFICO





4.1.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

<p>Oficio No. 2021EE70038 del 19/04/2021 "Cumplimiento de normatividad ambiental en materia de vertimientos"</p>		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>1. Presentar un informe y remitir soporte fotográfico a esta entidad de las acciones adelantadas para la implementación y operación de un sistema preliminar de tratamiento de agua residual no doméstica en cumplimiento del artículo 22 y 23 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.</p>	<p>Consultado el sistema de información FOREST, se evidencia que el usuario no ha remitido el informe que evidencie la implementación de un sistema preliminar de tratamiento</p>	<p>No</p>

CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Vertimientos a la red de alcantarillado público</p>	<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</p>	<p>Durante la visita técnica del 27/07/2021, Se informó por parte de la persona que atendió la visita que el establecimiento inició actividades en el predio desde hacía aproximadamente tres meses.</p>	<p>No Aplica</p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario ANA BELEN SOLANO NUÑEZ, propietario del establecimiento STYLE BLUE, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 85 D SUR No. 80 I – 36 de la localidad de Bosa, en donde desarrolla las actividades de lavado de prendas. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades mencionadas anteriormente.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas se recogen a través de un canal en serpentín que cuenta mallas para atrapar motas, sin embargo, no se evidenciaron unidades separadoras de grasas y sedimentos, razón por la cual, se encuentra incumpliendo con el artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009, el cual determina que:</p> <p style="padding-left: 40px;">“(…) Artículo 23º. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico (...)”</p> <p>Por último, consultado el sistema de información FOREST, se evidencia que el usuario no ha remitido el informe que evidencie la implementación de un sistema preliminar de tratamiento, tal como se solicitó en el requerimiento hecho con oficio 2021EE70038 del 19/04/2021.</p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. GESTIÓN JURÍDICA

El presente Concepto Técnico requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental y/o Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en cuanto a evaluar jurídicamente si procede iniciar proceso sancionatorio ambiental e imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, respecto a los incumplimientos evidenciados frente al artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009, mencionado en el Capítulo 5. Conclusiones; por parte del usuario **ANA BELEN SOLANO NUÑEZ**, propietario del establecimiento **STYLE BLUE**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 85 D SUR No. 80 I – 36, localidad de Bosa.

Por otra parte, consultado el sistema de información **FOREST**, se evidencia que el usuario no ha remitido el informe que evidencie la implementación de un sistema preliminar de tratamiento, tal como se solicitó en el requerimiento hecho con oficio 2021EE70038 del 19/04/2021.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00056 del 14 de enero del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución Distrital 3957 de 2009, la Secretaría de Ambiente estableció la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Los artículos 22 y 23 establecen lo siguiente:

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.”

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00056 del 14 de enero del 2022**, la señora **ANA BELEN SOLANO NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.473.981, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **STYLE BLUE** identificado con matrícula mercantil No. 2718555, ubicado en la en CL 85 D SUR No. 80 I – 36 de la localidad de Bosa de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al no dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante radicado 2021EE70038 del 19 de abril del 2021 el cual fue comunicado el día 06/08/2021 y otorgaba un plazo de treinta (30) días calendario para: *“Presentar un informe y remitir soporte fotográfico a esta entidad de las acciones adelantadas para la implementación y operación de un sistema preliminar de tratamiento de agua residual no doméstica en cumplimiento del artículo 22 y 23 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.”*

Adicionalmente, por no implementar un sistema de tratamiento adecuado e instalación de unidades de pretratamiento, teniendo en cuenta que las aguas residuales no domésticas se recogen a través de un canal en serpentín que cuenta mallas para atrapar motas, sin embargo, no se evidenciaron unidades separadoras de grasas y sedimentos, incumpliendo presuntamente los artículos 22 y 23 de la Resolución 3957 del 2009.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la señora **ANA BELEN SOLANO NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.473.981, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **STYLE BLUE** identificado con matrícula mercantil No. 2718555, ubicado en la en CL 85 D SUR No. 80 I – 36 de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada mediante Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **ANA BELEN SOLANO NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.473.981, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **STYLE BLUE** identificado con matrícula mercantil No. 2718555, ubicado en la en CL 85 D SUR No. 80 I – 36 de la localidad de Bosa de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de lavado de prendas, generó vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente incumpliendo el requerimiento realizado mediante radicado 2021EE70038 del 19 de abril del 2021 y adicionalmente por no implementar un sistema de tratamiento adecuado e instalación de unidades de pretratamiento de agua residual no doméstica en cumplimiento del artículo 22 y 23 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00056 del 14 de enero del 2022** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA BELEN SOLANO NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.473.981, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **STYLE BLUE** identificado con matrícula mercantil No. 2718555, en la CL 85 D SUR No. 80 I – 36 de la localidad de Bosa y en la Carrera 8 No. 40- 46 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

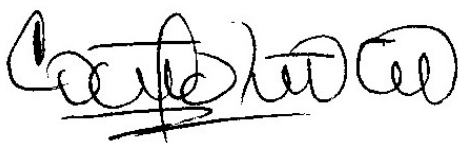
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-152**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

12/03/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

12/03/2022

Aprobó:

Firmó:

Página 9 de 10

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

14/03/2022